

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACIELA GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO
RADICACIÓN	76001310501520220016701
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERA Y CÓNYUGE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA No. 507

En Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de **MARÍA TEODOCIA RENGIFO** de **TRULLO** y **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, así como la consulta a favor de éste en lo que no fue apelado de la Sentencia No. 190 del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 367**

### **I. ANTECEDENTES**

**GRACIELA GARCÍA** demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante **CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS**, a partir del 7 de abril de 2020 y los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS desde el 4 de septiembre de 1999 hasta el día en que falleció el 7 de abril de 2020, procrearon a William Andrés Trullo García, mayor de edad al momento del fallecimiento; que aquel era pensionado mediante la Resolución 3977 de 1980 reconocida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, entidad que dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución 0368 del 9 de septiembre de 2020, confirmada con la Resolución 0472 del 4 de noviembre de 2020.

**MARÍA TEODOSIA RENGIFO DE TRULLO** fue vinculada por el juzgado mediante el Auto No. 2002 del 22 de agosto de 2022, en calidad de litisconsorte necesario; sin embargo, la convocada procesalmente no tiene tal calidad, sino la de interviniente ad excludendum, por tanto, la Sala la tendrá como tal, sobre este tópico se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia especializada, en las sentencias *CSJ SL, 24 jun. 1999, rad. 11862, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 24954 y CSJ SL7100-2017.*

MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO indica que contrajo matrimonio y convivió con CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS desde el 1° de diciembre de 1963 hasta el día del fallecimiento; procrearon cinco (5) hijos, mayores de edad al momento del fallecimiento; que el 24 de junio de

2020 solicitó el reconocimiento de la prestación la cual fue dejada en suspenso mediante la Resolución 0368 del 9 de septiembre de 2020.

Solicita que se le reconozca y pague de manera exclusiva la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, a partir del 7 de abril de 2020.

## **CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La entidad se opuso a las pretensiones, al considerar que no están demostrados los requisitos de convivencia y dependencia económica, para que la actora tenga derecho a la prestación de sobrevivencia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa y la de prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada las excepciones propuestas, declaró que GRACIELA GARCÍA y MARÍA TEODOCIA RENGIFO de TRULLO son beneficiarias en partes iguales de la pensión de sobrevivientes en calidad compañera permanente y de cónyuge del pensionado fallecido CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS, respectivamente; liquidó a favor de cada una la suma equivalente a \$21.237.578, correspondiente al retroactivo causado desde el 7 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023, con una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Condenó a pagar la indexación desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí, al pago de intereses de mora. Autorizó al descuento de los aportes a salud.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

## **RECURSO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La apoderada judicial de esa entidad territorial apeló la sentencia para que se revoque la condena de los intereses moratorios y de las costas procesales, por cuanto su representada suspendió el reconocimiento de la prestación por el conflicto entre beneficiarias.

## **RECURSO DE MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO**

La apoderada judicial de la interviniente ad excludendum presentó el recurso de apelación, dice que Graciela García no demostró la convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento del causante, y que su representada en calidad de cónyuge cuenta con un término de convivencia superior.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca insistió en los argumentos expuestos en el juzgado.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

En virtud a los recursos de apelación presentados y al Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada, lo que la Sala resolverá es: **I)** si GRACIELA GARCÍA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente de CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS, reconocida en la sentencia de instancia; **II)** si MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO tiene o no derecho a la pensión de

sobrevivientes como cónyuge de CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS LASSO, también reconocida en la sentencia de instancia; **III)** definir si a favor de las demandantes procede la condena por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y si las sumas liquidadas por el juez están ajustadas a derecho.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS LASSO falleció el 7 de abril de 2020, según el registro civil de defunción que obra a folio 24 del Pdf01; **ii)** que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA reconoció la pensión de jubilación a CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS LASSO mediante la Resolución No. 3977 de 1980, fls. 22-23 del PDF01; **iii)** que CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS LASSO y MARÍA TEODOCIA RENGIFO contrajeron matrimonio el 1° de diciembre de 1963, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra en el expediente a folio 20 del PDF07, sin nota de divorcio; **iv)** que mediante la Resolución No. 0368 de 2020 el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA negó la solicitud de sustitución pensional a MARÍA TEODOSIA RENGIFO de TRULLO y a GRACIELA GARCÍA, por el conflicto entre ellas, fls. 244-245 PDF05.

## **SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA**

Para decidir, la Sala considera que MARÍA TEODOCIA RENGIFO debió demostrar una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, en razón a que ella y el causante contrajeron matrimonio el 1° de diciembre de 1963 y el vínculo legal permaneció vigente hasta momento de la muerte de él. Respecto GRACIELA GARCÍA debió demostrar la convivencia mínima de cinco (5) años antes del fallecimiento del causante, en calidad de compañera permanente. Sin embargo, como cada una alega que la

convivencia perduró hasta el día de la muerte, se verificará si así se dio por el término de cinco años previos a ese día.

Para dar solidez a lo anterior se tiene que así ha sido la interpretación de la jurisprudencia en torno al cumplimiento del término de la convivencia para los beneficiarios de quienes murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003. En la Sentencia SCJ SL6990 de 2016 la Corte Suprema de Justicia realizó un recuento sobre el requisito de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003. Allí indicó que la cónyuge separada de hecho o con separación de cuerpos debe acreditar la convivencia real y efectiva durante cinco años en cualquier tiempo, independiente de que al momento de la muerte del causante exista o no compañera permanente de él, quien tiene la carga de demostrar cinco años de convivencia previos a la muerte. Así lo definió

*“(..). Así las cosas, en cualquiera de las hipótesis que trae el aludido art. 13, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la convivencia real y efectiva.*

*Ahora bien, en fallo CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 32393, rad. 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis de la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc. 3º, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los 5 años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en «cualquier tiempo». En esta oportunidad, así se pronunció la Sala:*

*Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.*

*Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.*

*Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social (subraya la Sala).*

*Interpretación ésta que fue ampliada, en decisiones CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038, en el sentido que lo dispuesto en el inc. 3° lit. b, del art. 13 de la L. 797/2003, y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.*

*Lo anterior, toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva», con lo cual el contenido de la citada norma, armoniza con los criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada asunto que se someta a escrutinio, postura que fue recientemente reiterada en la sentencia SL11027-2014.*

*Bajo los criterios a que se ha hecho alusión, resultan intrascendentes los hipotéticos errores fácticos que la censura le endilga al Tribunal, así como la argumentación tendiente a demostrar que la demandante no hizo vida marital con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de este, pues como quedó visto, del texto del inc. 3° del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto cumplidos en cualquier época, incluso cuando no exista o concorra compañero(a) permanente, como ocurre en el sub lite. (...)*

Se advierte que, en el texto del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dicha disposición se hace referencia a que la cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la cónyuge y compañera permanente deben demostrar la convivencia mínima de cinco años previos a la muerte, ahora, si la cónyuge está separada de hecho y el vínculo matrimonial continua vigente, tal convivencia podrá haberse dado en cualquier tiempo.

Así las cosas, la Sala pasará a analizar si está o no demostrado en el proceso el requisito que las pretendidas beneficiarias deben cumplir para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

## **DEL DERECHO DE GRACIELA GARCÍA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE**

En consideración a que CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS LASSO era pensionado y falleció el 7 de abril de 2020, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo. Así, la Sala considera que la demandante **GRACIELA GARCÍA** acreditó la calidad de beneficiaria, por

cuanto demostró la convivencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento.

Lo anterior se colige a partir de lo manifestado por las testigos SORARACELY ESCANDÓN OSORIO y AYDA GONZÁLEZ PEÑA, quienes se presentaron como vecinas de GRACIELA GARCÍA en la vereda Zabaletas del municipio Restrepo, Valle del Cauca; que conocieron de la convivencia que ella sostuvo con CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS durante 45 años hasta el día en que murió; que de dicha unión procrearon a William Trullo García, que el día de la muerte él estaba con GRACIELA GARCÍA.

Lo anterior se refuerza con las declaraciones extrajudicialmente visible a folios 216-217, 219-220, 232-233 del PDF05 que rindieron LUZ EDILMA GUTIÉRREZ ESCOBAR, GLORIA INÉS ALZATE RAMÍREZ y ROSA NELLY ESPINOSA SARRIA ante la Notaría Única del Círculo de Restrepo, el 27 de mayo de 2020, quienes expresaron que conocieron a CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS y les constaba que él desde marzo de 1975 convivía en unión libre con GRACIELA GARCÍA, con quien procreó a William Andrés Trullo García, que la convivencia perduró hasta el 7 de abril de 2020 cuando aquel falleció. Las cuales se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, 262 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que GRACIELA GARCÍA acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente de CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS LASSO, durante 45 a 50 años aproximadamente, hasta el 7 de abril de 2020, día en que él falleció, por tanto, se confirma la sentencia que reconoció a su favor la pensión de sobrevivientes, por demostrar una convivencia mayor a cinco años antes del fallecimiento de él.

En los términos anteriores se indica que no le asiste razón a la apoderada judicial de MARÍA TEODOCIA RENGIFO de TRULLO, quien alega que su representada convivió de manera exclusiva con el causante, ni se le da la razón al indicar que GRACIELA GARCÍA no demostró la convivencia, pues, de acuerdo a las anteriores pruebas, sí está demostrada la convivencia tal y como lo concluyó el juez de instancia.

### **DEL DERECHO DE MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO EN CALIDAD DE CÓNYUGE**

Se indica que MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO en calidad de cónyuge de CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS demostró convivencia durante 45 años, puesto que el testigo EFRAIN indicó que conoció a la pareja durante 40 años y la testigo MARÍA TERESA ARAGÓN SIERRA indicó que los conoció conviviendo 45 años en Cali; que conoce que procrearon 5 hijos; y que él procreó un hijo fuera del matrimonio, el cual observó visitando a su padre; señaló que cuando el causante murió no estaba en Cali, sino en casa de un nieto.

La testigo anterior testigo, junto a ALBA ALEYDA CARDONA DE BOLAÑOS declararon en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, el 12 de junio de 2020, la primera indicó que conocía a MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO desde hacía 50 años, y la otra indicó conocerla desde el año 1975, y tienen conocimiento que ella convivió con el causante hasta el día en falleció, que procrearon cinco hijos, y que era el causante quien la sustentaba económicamente -fl. 203-204 PDF05-. Las cuales se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, 262 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior, la Sala considera que MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de

sobrevivientes por la muerte de CAMPO ELÍAS TRULLO PALACIOS LASSO, en consideración a que demostró la existencia del vínculo matrimonial vigente, y la convivencia por espacio de 45 años. No se equivocó el juez en reconocer el 50% de la mesada pensional a cada una, puesto que, de la prueba testimonial de ambas partes, quedó demostrada la convivencia durante aproximadamente 45 años, y esa es la razón por la que se confirma la sentencia de instancia en la distribución de los porcentajes de la mesada pensional.

## **INDEXACIÓN**

Se confirma la decisión respecto a que las sumas reconocidas por retroactivo a favor de las beneficiarias, deben ser pagadas con la correspondiente indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, a efecto de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

## **INTERESES MORATORIOS**

Se confirma la sentencia que condenó al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. No le asiste razón a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al indicar que esa condena no procede, al considerar que su representada suspendió el reconocimiento de la prestación en razón a la controversia de las interesadas; la razón es que el juzgado gravó a la entidad al pago de intereses una vez quede ejecutoriada la sentencia, momento en que ya no existe controversia por estar decidido por la sentencia judicial, por tanto, si la entidad no paga la prestación en los términos de la sentencia se empezarán a causar los intereses a partir de su ejecutoria, esto en razón a su naturaleza resarcitoria encaminada a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

## **PRESCRIPCIÓN**

No opera la excepción de prescripción en razón a que la pensión se causó el 7 de abril de 2020, se agotó la reclamación administrativa ese mismo año y se presentó la demanda el 22 de abril de 2022 (Fl. 25 Pdf1). De ahí que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST.

## **RETROACTIVO**

La sala actualizará el retroactivo pensional al 30 de noviembre de 2023, tomando para ello el valor de la mesada en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, distribuido en partes iguales a cada beneficiará, en el número de 14 mesadas al año. Lo cual genera para cada una la suma equivalente a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$25.639.818).

Se ordena a la demandada que el porcentaje de una de las beneficiarias acrecerá en la medida que se demuestre que la otra beneficiaria deje de acreditar tal calidad. En tal sentido modificará los numerales tres y cuatro de la sentencia.

De conformidad a lo expuesto, la Sala modifica la sentencia apelada y consultada No. 190 del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**COSTAS** en esta instancia a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a favor de MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO y GRACIELA GARCÍA, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de

cada una. se condena también a MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO a pagar costas a favor de GRACIELA GARCÍA la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho, por no haber prosperado el recurso.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada No. 190 del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. en el sentido de indicar que el valor del retroactivo del 50% de la mesada liquidado desde el 7 de abril de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023 equivale a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$25.639.818), suma que deberá pagarse a favor de GRACIELA GARCÍA y de MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO. A partir del 1° de diciembre de 2023 cada beneficiaria recibirá el 50% de la mesada pensional.

Se ordena a la demandada que el porcentaje de una de las beneficiarias acrecerá en la medida que se demuestre que la otra beneficiaria deje de acreditar tal calidad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a favor de MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO y GRACIELA GARCÍA, inclúyanse en la liquidación de esta

instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una; por su parte, MARÍA TEODOCIA RENGIFO DE TRULLO pagará costas a GRACIELA GARCÍA en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

## LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	GRACIELA	TEODOCIA
2020	\$ 877.803	10,8	\$ 4.740.136	\$ 4.740.136
2021	\$ 908.526	14	\$ 6.359.682	\$ 6.359.682
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000
2023	\$ 1.160.000	13	\$ 7.540.000	\$ 7.540.000
<b>RETROACTIVO 30/11/2023</b>			<b>\$ 25.639.818</b>	<b>\$ 25.639.818</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be22aec8dd35f2cae1e9fa6f16dc4d88aa3166dc82d853da6d451a5727a89b44**

Documento generado en 05/12/2023 01:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**